

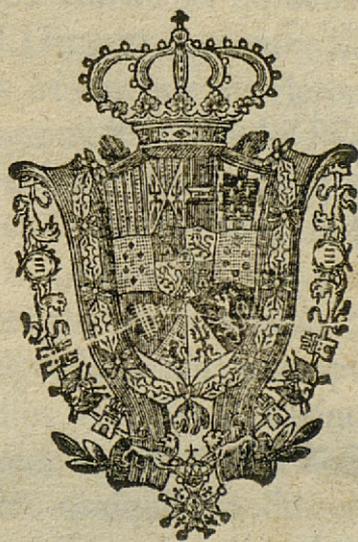
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

PARA QUE SE PONGA EN EXECUCION el Breve de S. S. de 12 de diciembre último, por el qual, derogando el Santo Padre el anterior de 14 de junio de 1805, concede al Rey en su lugar facultad para enagenar los predios rústicos y urbanos pertenecientes á capellanías eclesiásticas, y tambien para segregar y vender la séptima parte de los demas bienes propios de la iglesia, conventos, comunidades, fundaciones y qualesquiera otros poseedores eclesiásticos, inclusa la órden de S. Juan de Jerusalem y las demas militares, reconociéndose á todos por la real Caja de Consolidacion la recompensa que expresa el citado Breve, baxo las reglas que por S. M. se establecen.

AÑO



1807.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar
Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barce-
lona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo,
Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chanci-
llerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los
Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias
de estos mis reynos, así de realengo, como de Señorío, aba-
dengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que se-
rán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo con-
tenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier
manera, SABED: Que con fecha de ocho de este mes dirigí al
mi Consejo el Real Decreto siguiente: „El Consejo se halla en-
terado de las graves causas que movieron mi Real ánimo para
impetrar de nuestro muy Santo Padre Pio VII el Breve de cator-
ce de junio de mil ochocientos cinco, y que por las dificultades
de su execucion tuve á bien solicitar de la Santa Sede el nuevo
Breve de doce de diciembre del año próxîmo anterior de mil
ochocientos seis, en que su Santidad, revocando el primero,
me concede en su lugar la gracia de que pueda enagenar en públi-
ca subasta los predios rústicos y urbanos pertenecientes á las
capellanías cuya ereccion haya sido hecha por autoridad ecle-
siástica, ó que de otro qualquier modo corresponda su colacion é
institucion canónica á los ordinarios, ó á otros superiores ecle-
siásticos, reconociéndose por mi Real Caja de Consolidacion
á los actuales y sucesivos poseedores de las capellanías, por
via de compensacion, el rédito anual de tres por ciento corres-
pondiente al capital de la venta, sin perjuicio de indemnizarles
de qualquiera disminucion que acrediten haber sufrido, si no

Real Decreto.

igualare este rédito á la renta líquida que las fincas les hayan producido en el quinquenio transcurrido desde mil setecientos noventa y ocho á mil ochocientos dos. Asimismo me concede el Santo Padre facultad para segregar y enagenar la séptima parte de los demas predios pertenecientes á la iglesia, monasterios de ambos sexôs, conventos, comunidades, fundaciones y á otras qualesquiera personas eclesiásticas, sea qual fuere su dignidad, órden, grado y condicion, incluso los bienes estables patrimoniales de la órden de S. Juan de Jerusalem, y de las otras órdenes militares de estos reynos, sin mas excepcion que la de los predios asignados en patrimonio y por cóngrua de las iglesias parroquiales; debiéndose establecer sobre la enunciada Real Caja á los poseedores eclesiásticos de estos predios una recompensa equivalente á la séptima parte de renta líquida anual que resulte haberles producido en el citado quinquenio: todo con el objeto de emplear los fondos que produzca esta gracia en la extincion de los Vales Reales, y en el socorro de las grandes y urgentísimas necesidades de la Monarquía. En su conseqüencia he resuelto se dirija al Consejo el referido Breve de doce de diciembre, con las reglas que es mi voluntad se observen en su execucion, para que expida la cédula correspondiente: y á fin de que se resuelvan las dudas y dificultades que puedan ocurrir en este importante negocio con la justificacion y madurez que corresponde á la confianza que de mi soberana rectitud y equidad ha hecho el Santo Padre, subdelego en la Comision gubernativa todas las facultades que me da el indicado Breve; y le confiero ademas en uso de mi potestad suprema la autoridad y jurisdiccion necesarias para que pueda llevar á efecto el indulto apostólico, consultándome siempre que lo exija la gravedad de los negocios. Pero como es tan urgente hacer fondos quantiosos con que asegurar la subsistencia de mi Real Armada, y atender á las demas necesidades de mi Corona, se encargará el despacho de todo lo relativo á este asunto á la junta particular que ha entendido en la execucion del anterior Breve de catorce de junio de mil ochocientos cinco, compuesta de D. Josef Eustaquio Moreno, de mi Consejo de Estado, Colector general de Espolios y Vacantes, D. Patricio Martinez de Bustos, Comisario general de la Santa Cruzada, D. Gonzalo Josef de Vilches, de mi Consejo y Cámara, y D. Manuel Sixto Espinosa, del de Hacienda, ministros todos de la propia Comision gubernativa; á excepcion de los casos en que por sus

circunstancias ó transcendencia, por ser consultivos á mi Real ³ Persona, por discordia de la junta particular, ó por pedirlo así qualquiera de los ministros de esta, convenga decidirlos en junta plena. Tendráse entendido en mi Consejo, y dispondrá este su puntual cumplimiento. = En Aranjuez á ocho de febrero de mil ochocientos siete. = Al Decano Gobernador interino del Consejo." Y el tenor del Breve de S. S. de doce de diciembre del año próxîmo anterior de mil ochocientos seis, el de su traduccion al castellano, y el de las reglas que es mi voluntad se observen en su execucion, es como sigue:

PIUS PAPA VII

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

Supremum dispensatoris ministerium divina institutione tributum Nos nonnunquam admonet, ut quum communis aliqua, et evidens utilitas postulat, vel gravissima necessitas flagitat, ex bonis etiam Ecclesie dicatis aliquid decerpi, ac divelli permittamus, quod ad levandas publicas, ingentesque calamitates, quibus Reges, populique catholici conflictantur; presertim quum alia eis haud suppetunt aliunde remedia, opportune conducere, ac salubriter expedire noverimus.

Hanc ob causam novissimæ, ac gravissimæ contagionis, caritatis, terræmotuum, ac bellorum ærumnæ, quibus nonnullis ab hinc annis carissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis ditiones, agmine veluti

PIO VII PAPA

PARA FUTURA MEMORIA.

El supremo cargo de administrador, concedido por disposicion divina, exîge á veces de Nos, que quando lo requiere alguna comun y evidente utilidad, ó necesidad gravísima, permitamos se separe y desmembre aun de los bienes de la Iglesia alguna cosa que conozcamos conducir oportunamente y convenir saludablemente para el alivio de las públicas y grandes calamidades que afligen á los Reyes y pueblos católicos, mayormente quando carecen por otra parte de remedios suficientes para ello.

Por esta causa las muy recientes y gravísimas calamidades de peste, carestía, terremotos y guerras con que de algunos años á esta parte se hallan como de tropel, no tanto afligidos y consternados, quanto casi aniquilados los dominios

4
facto non tam anguntur, ac vexantur, quam pene prosternuntur, Nos impulerunt ut eidem piissimo Regi per Litteras Apostolicas in simili forma Brevis datas die xv Junii anni elapsi facultatem impertiremur separandi, ac dismembrandi ex bonis Ecclesiasticis existentibus in Regno Hispanico tot fundos quot annum redditum ducatorum biscentum millium auri de Camera conflarent, eosque applicandi Regiæ Arcæ quam Consolidationis, et Extinctionis de Vales Reales nuncupant, ut ex illorum venditioni pecuniæ cogi possent, quibus tum numerariæ tesseræ que in maximam commerciorum, et publicarum, privatarumque rationum perniciem nimis late excreverant, vel de medio tollerentur, vel saltem intra certos fines coercerentur, tum aliis quoque publicis ejusdem Regni necessitatibus occurrere posset; ea quidem lege, ab eodem piissimo Rege proposita, ut æqualis amissorum fructuum retributio ex Regio Ærario quotannis possessoribus bonorum, quæ distrahi contingeret, eaque libera, et immunis à quocumque onere, et detractatione præstaretur.

○ *Verum postquam operi manus admotæ fuerunt novæ re-*

de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey de España, nos impeliéron á conceder al mismo piadosísimo Rey por unas Letras Apostólicas, expedidas en igual forma de Breve el dia quince de Junio del año próximo pasado, la facultad de separar y desmembrar de los bienes Eclesiásticos exístentes en el Reyno de España los fundos que compusiesen la renta anual de doscientos mil ducados de oro de Cámara, y de aplicarlos á la Real Caxa llamada de Consolidacion y extincion de Vales Reales, á fin de que de la venta de ellos pudiese sacarse una suma de dinero proporcionada, así para extinguir enteramente, ó á lo ménos circunscribir dentro de unos límites fixos el papel moneda, que con sumo perjuicio del comercio y de los negocios públicos y privados se habia acrecentado demasiadamente, como tambien ocurrir á otras públicas necesidades del propio Reyno; y esto con la precisa calidad y condicion, propuesta por el mismo piadosísimo Rey, de que por el Real Erario se diese todos los años á los poseedores de los bienes que aconteciese venderse una igual retribucion de los frutos perdidos, libre y exênta de toda carga y diminucion.

Pero despues que se empezó á executar este arbitrio, en

ligiosissimi Regis postulationes certiores Nos effecerunt, hanc nostram concessionem, nec ob exortas difficultates ad exitum pro instantis necessitatis celeritate perducí posse; imo ob cunctationes fieri ferme inutilem, nec vero satis opis præsidiique adferre ad sananda vulnera quæ ex præcedentium temporum calamitatibus illata fuerunt, quæque adhuc partim permanent, partim recrudescunt. Quamvis enim Dei misericordia cessaverint pleraque flagella, quæ in eas regiones antea cumulativè sævierant, attamen recedentia ipsa mala res adeo prostratas, adeoque afflictas reliquerunt, ut ingentibus promptisque subsidiis opus sit ad easdem publicas res aliquantisper excitandas, reficiendasque.

Accedit quod commeatus classis quæ ab Indiis opes afferre consuevit interea temporis modo impediti, modo intercepti, maritimi præterea belli adhuc flagrantis dispendia, ac detrimenta in dies ampliata, aucta etiam incommoda papyraceæ monetæ æstimatione in dies collabescentis, ac nisi cito remedium afferatur, exitium allaturæ publicis privatisque negotiis; veteres ærumnas no-

5
virtud de nuevas súplicas de aquel religiosísimo Rey, hemos sido informados de que esta concesion nuestra, ni con motivo de las dificultades ocurridas puede llevarse á efecto con la prontitud correspondiente á la urgencia de la necesidad, y antes bien por las dilaciones viene á hacerse casi inútil; ni tampoco es un remedio y recurso suficiente para curar las llagas que ocasionaron las calamidades de los anteriores tiempos, y las cuales aun en parte subsisten, y en parte se agravan. Mas aunque por la misericordia de Dios han cesado muchos de los males que antes reunidos affligieron á aquellos países; con todo los mismos males al desaparecer dexáron las cosas tan aniquiladas y abatidas, que se necesitan grandes y pronto socorros para promoverlas y repararlas.

A esto se agrega que hallándose actualmente impedida ó interceptada la navegacion de los convoyes que solian traer caudales de Indias, aumentándose los gastos y perjuicios de la guerra marítima, que aun permanece en su fuerza, y creciendo los daños del papel moneda que diariamente decae de su estimacion, y si no se pone un pronto remedio pudiera causar grave perjuicio á los negocios públicos y priva-

vis, ac quotidie in immensum crescentibus adeo auxerunt, pręgravaruntque, ut longe amplioribus ac efficacioribus remediis opus sit quam quę fuerant antea pręstituta.

Quę quidem quum essent nobis aliunde perspecta, tum verocum Regis jussu ad Nos perlata sunt, nec potuimus pro eximia qua eum subditosque ejus complectimur dilectione non summopere commoveri, neque hæc non habere exploratissima, primum quidem, quod Rex pietate ac Religione nemini secundus, nisi iis premeretur angustiis, quas Nobis exponi suis verbis curavit, haud in animum suum induxisset ab Ecclesiasticis bonis pręsidia sibi postulare, deinde quod in iis adhibendis eam foret moderacionem servaturus, quę quantum fieri posset quam minimum Ecclesię commodis utilitatibusque detraheret: suę enim abstinentię, ac temperantię, sui que studiü in protuenda Ecclesię dignitate, ac in custodienda incolumitate patrimonii ad eam spectantis, tot tamque illustra suppeditavit jugiter argumenta, ut nullus hæreat Nobis scrupulus, quominus plenissimam in illius integritate ac religione fiduciam conlocemus.

dos, se han acrecentado y agravado tanto las antiguas calamidades con otras nuevas, y que de dia en dia crecen sin medida, que se necesita de remedios mucho mas grandes y eficaces que los establecidos anteriormente.

Estas cosas nos eran notorias por otra parte; pero ciertamente quando de mandato del Rey se nos instruyó de ellas, no pudimos ménos de conmovernos sobremanera en fuerza del acendrado amor que le profesamos, y á sus vasallos, y de tener por sumamente cierto, en primer lugar, que un Rey que no cede á nadie en piedad y religion, si no se hallase oprimido de las angustias que nos ha hecho exponer, no hubiera pensado jamas en pretender ningunos recursos de los bienes Eclesiásticos, y ademas, que al usar de ellos guardaria una moderacion tal que privase lo ménos que fuese posible á la Iglesia de sus comodidades y utilidades, pues son tantas y tan claras las pruebas que continuamente ha dado de su moderacion y templanza, y de su esmero en preservar y defender la dignidad de la Iglesia, y en conservar la indemnidad de su patrimonio, que no tenemos ningun escrúpulo en colocar en su integridad y religion toda nuestra confianza.

Quibus aliisque gravissimis de causis animum nostrum juste moventibus, ac eundem charissimum in Christo filium nostrum Carolum, Hispaniarum Regem, specialibus etiam gratiis, et favoribus, ob eximias ejus virtutes, ac insignia erga Ecclesiam merita, prosequi volentes, et ex certa scientia, et matura deliberatione nostra, deque Apostolica potestatis plenitudine, precedentes nostras in simili forma Brevis expeditas Litteras sub datum diei XV Junii anni MDCCCV revocantes, in locum et vicem facultatum in eis concessarum, eidem Regi facultatem de novo concedimus, et imperitumur distrahendi prædia, sive urbana, sive rustica, spectantia ad Capellanias, quarum erectio ecclesiastica auctoritate facta fuerit, vel alias quomodolibet illarum collatio, ac institutio canonica ad Ordinarios, vel ad alios ecclesiasticos Superiores pertineat.

Volumus autem, quod in compensationem possessoribus pro tempore earundem Capellaniarum à Regia Arca statim adsignari, et singulis annis solvi debeant in numerato fructus liberi et immunes ab omni impositione, vectigali, alioque onere, sive

7
Por las quales y otras gravísimas causas, que justamente mueven nuestro ánimo, y queriendo tambien hacer especiales favores y gracias al mismo muy amado en Cristo hijo nuestro Cárlos, Rey de España, en atencion á sus singulares virtudes y distinguidos méritos en favor de la Iglesia, de nuestra cierta ciencia, previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica, revocando las anteriores Letras nuestras, expeditas en igual forma de Breve el dia quince de Junio del año mil ochocientos y cinco, en lugar y vez de las facultades en ellas concedidas al mismo Rey, le damos y concedemos nuevamente facultad para vender en subasta los predios, así urbanos, como rústicos, pertenecientes á las Capellanías cuya ereccion haya sido hecha por autoridad eclesiástica, ó que de otro qualquier modo la colacion é institucion canónica de ellas pertenezca á los Ordinarios ó á otros Superiores eclesiásticos.

Mas es nuestra voluntad que por via de compensacion deban inmediatamente asignarse y pagarse anualmente en numerario por la Real Caxa á los que en qualquier tiempo fueren poseedores de las mismas Capellanías los correspondientes frutos, libres y exen-

Reimpreso
del año
1801

Capellanías

imposito, sive in posterum imponendo ad rationem trium in singula centum super capite quod respondeat pratio, quo eadem pradia alienari, ac distrahi contigerit.

Quod si postea comperiat, hosce fructus vel aquare, vel superare annualem redditum prädiorum à possessoribus präditarum Capellaniarum perceptum per quinquennium elapsum ab initio anni MDCCXC, usque, et per totum annum MDCCCII, et ad liquidum perducendum modo et forma inferius exprimentis, nulla tunc debeat ex iisdem fructibus fieri imminutio. Si vero ex dicta quinquenniali annuorum reddituum collatione comperiat annuum fructum eorundem prädiorum ad rationem capitis modo premisso supputatum redditum à possessoribus perceptum non attingere, tunc caput prädium, cuius Regia Arca debitum suscipit in retributionem sequitæ alienationis, et distractionis, augeri debeat, ad eam summam liberam, et immunem que precise respondeat annuo redditui, ut supra præfertur, à possessoribus percepto.

tos de toda contribucion, gabelle ú otra carga ya actualmente impuesta, ó que en adelante se impusiere, á razon de un tres por ciento sobre el capital que corresponda al precio por que se verificare enagenarse y venderse los enunciados predios.

Y si posteriormente apareciere que estos frutos, ó igualan ó exceden la renta anual de los predios percibida por los poseedores de las indicadas Capellanías en el quinquenio transcrito desde principio del año mil setecientos noventa y ocho hasta fin del año mil ochocientos y dos, que ha de liquidarse del modo y en la forma que adelante se expresarán, no deba entónces hacerse ninguna disminucion de los insinuados frutos. Y si en virtud de la dicha comparacion quinquennial de réditos anuales resultase que el producto anual de los sobredichos predios, computado á razon del capital del modo aquí antecedentemente referido, no llega al rédito percibido por los poseedores, entónces el mencionado capital, cuya deuda toma sobre sí la Real Caja como una retribucion de la enagenacion y separacion executada, deba aumentarse hasta en aquella cantidad libre y exenta que precisamente corresponda al rédito anual percibido por los posee-

Quinquenio
año 1798
hasta 1802

Capellanías

Ex reliquis autem prædiis ad Ecclesiam, ac ad Monasteria utriusque sexus, etiam si exempta, Conventus, Communitates, Fundationes ecclesiasticas, et quascumque pariter ecclesiasticas personas, cujuscumque dignitatis, ordinis, gradus, et conditionis spectantibus, et pertinentibus, eidem Regi facultatem concedimus, et impertimur alienandi pariter, et distrahendi septimam eorum partem, quam proxime fieri poterit ab integritate stabilium ad quemlibet ecclesiasticum possessorem pertinentium separandam, ac dismembrandam; ita quidem, ut facta coacervatione reddituum perceptorum per quemlibet possessorem ex prædictis prædiis, et non aliunde, intra spatium supradicti quinquennii, eaque integra quinquennialis redditus summa, in singulos annos ad modum per æquationis distributa, seligantur et segregentur totidem ex eisdem prædiis, quot plus minus fructus præbeant ad septimam partem totius prædicti annualis redditus respondententes, eaque Regis jussu alienari et distrahi valeant, ut de illorum prætio in publica commoda, prout ipsi in Domino expedire visum fuerit, disponere valeat.

9
dores, segun queda ya especificado.

Y por lo tocante á los demas predios correspondientes y pertenecientes á la Iglesia y á qualesquiera Monasterios de uno y otro sexô, aunque sean exêntos, Conventos, Comunidades, Fundaciones eclesiásticas, y personas tambien eclesiásticas de qualquiera dignidad, órden, grado y condicion que sean, damos y concedemos igualmente al mismo Rey la facultad de enagenar y vender la séptima parte de ellos, que deberá separarse y desmembrarse con la mayor exâctitud posible de la totalidad de bienes estables pertenecientes á qualquiera poseedor eclesiástico; de suerte que hecho un cúmulo de los réditos percibidos por cada poseedor de los enunciadados predios, y no de otra parte, dentro del espacio del sobredicho quinquenio, y reparada toda la suma del rédito quinquenal por años, á manera de igualacion, se escojan y separen el número de los mismos predios que al poco mas ó ménos rindan los frutos correspondientes á la séptima parte de toda la indicada renta anual, y puedan de órden del Rey enagenarse y venderse, á efecto de que pueda disponer del precio de ellos en beneficio público, segun le pareciese convenir en el Señor.

Estadística

Septima parte

*In hac autem segregatio-
ne, et dismembratione septimæ
partis stabilium, et prædio-
rum ecclesiasticorum eidem
Carolo Regi ob publicæ ne-
cessitatis causas superius ex-
positas, permissa volumus
quod comprehensa quoque in-
telligantur bona stabilia pa-
trimonialia spectantia ad Or-
dinem Sancti Johannis in Hie-
rusalem, atque ad alios Mi-
litares Ordines quoscumque;
prout è converso volumus, et
declaramus quod comprehen-
di minime debeant prædia des-
tinata in patrimonium, ac
pro congrua Ecclesiarum Pa-
rochialium, quæ dumtaxat à
supradicta dismembratione
excepta et præservata in per-
petuum remaneant.*

*Ut autem expeditius, ac
pro urgente necessitate per-
agi valeat, tum liquidatio in-
tegræ redditus prædiorum ad
quaslibet personas, Commu-
nitates, et Fundationes eccle-
siasticas spectantium, quam
segregatio fundorum septi-
mam ejusdem integri redditus
prædialis partem constituentium,
mandamus quod hujus-
modi liquidationis, et separa-
tionis opus unitim perficia-
tur à singulis possessoribus,
seu legitimis Administrato-
ribus ecclesiasticis, unitim
cum uno vel pluribus Pro-
curatoribus, quibus sua ex*

Y en esta segregacion y des-
membracion de la séptima par-
te de bienes estables y predios
eclesiásticos, permitida al mis-
mo Rey Carlos por las causas
de pública necesidad arriba ex-
puestas, es nuestra voluntad
que se entiendan tambien com-
prehendidos los bienes estables
patrimoniales pertenecientes á
la Orden de San Juan de Jeru-
salen, y á qualesquiera otras
Ordenes Militares; segun que
por el contrario es nuestra vo-
luntad y declaramos que no
deban de ningun modo com-
prenderse los predios desti-
nados en patrimonio y por
congrua de las Iglesias Parro-
quiales, los quales solo queden
perpetuamente exceptuados y
preservados de la mencionada
desmembracion.

Y á fin de que pueda verifi-
carse mas fácilmente y confor-
me á la urgente necesidad, así
la liquidacion del total rédito
de los predios pertenecientes á
qualesquiera personas, Comu-
nidades y Fundaciones eccle-
siásticas, como la segregacion
de los fondos que compongan
la séptima parte del mismo ré-
dito predial, mandamos que la
operacion de esta liquidacion
y separacion se haga por los
respectivos poseedores ó legí-
timos Administradores eccle-
siásticos, juntamente con uno
ó mas Procuradores á quienes
por su parte tenga á bien dar

Orden Milita^S

segregacion

parte hoc munus committere placuerit eidem Carolo Regi, à quo pro sua pietate non alios electurum in tuto confidimus, quam eos quorum fidem, integritatem, ac erga Ecclesiam, et ecclesiasticas personas reverentiam perspectam habeat.

Quod si in hac peragenda liquidatione, ac separatione aliquod suboriatur inter Ecclesiasticos, et Regios Procuratores discrimen, volumus tunc, quod obortæ difficultates per ipsum Carolum Regem, cui Apostolicas omnes facultates hanc in rem impertimur, vel per probas, et idoneas personas ab eo seligendas pro sua conscientia definiri, ac dirimi valeant, præservato dumtaxat possessoribus prædiorum ecclesiasticorum jure, quod si in posterum, novis repertis monumentis, vel alias quomodo-cumque emergat error aliquis illapsus in liquidationem annui redditus prædiorum distractorum, ex quo præjudicium Ecclesiæ inferatur, error corrigi quocumque tempore, ac quidquid justo prædiorum distractorum redditui decessisse appareat, suppleri per Regiam Arcam debeat.

Quatenus autem possessores, Rectores, aliique Administratores bonorum eccle-

este encargo el mismo Rey Cárlos, el qual, atendida su piedad, confiamos seguramente que no elegirá otros que á sujetos de cuya fidelidad, integridad y respeto á la Iglesia y á las personas Eclesiásticas esté bien cerciorado.

Y si en la execucion de esta liquidacion y separacion se suscitase alguna diferencia entre los Eclesiásticos y Reales Procuradores, es nuestra voluntad en tal caso, que por el mismo Rey Cárlos, á quien damos para este efecto todas las facultades Apostólicas, ó por personas rectas é idóneas, que serán por él elegidas, se determinen y resuelvan, segun su conciencia, las dificultades que ocurran; reservándose solamente su derecho á salvo á los poseedores de los predios ecclesiásticos, para que si en adelante, hallándose nuevos documentos, ó de otro qualquier modo apareciese haberse cometido en la liquidacion del rédito anual de los predios vendidos algun error por el qual se perjudique á la Iglesia, deba en qualquier tiempo corregirse el error, y suplirse por la Real Caja quanto resulte de diferencia del legítimo rédito de los predios enagenados.

Y en el caso de que los Poseedores, Rectores, ú otros Administradores de los bienes

siasticorum antea per Regem, ejusque Ministros moniti recusent, aut negligent, quinquennialium reddituum statum exhibere, ac rationum codices, aliasque scripturas in id opportunas edere, sive aliter quomodocumque detrectent suam prestare operam ad liquidationem reddituum prædialium, segregationemque prædiorum eorum septimæ parti respondentium quanto citius absolvendam, volumus tunc, quod post elapsos à die prædictæ monitionis triginta dies, per eum à quo exerceatur ordinaria jurisdictio in loco ubi Beneficium aliave Ecclesiastica Fundatio instituta reperiatur, unitim cum Regiis Ministris in id electis, et quatenus hi dissenserint, per ipsum Regem, vel alias probas et idoneas personas ab eo deputandas fiat segregatio partis prædiorum quam ii pro sua eorum conscientia et prudentia judicaverint, septimæ parti proximius respondere, eaque segregatio prorata, et valida, ac numeris omnibus absoluta habeatur; præservato tamen Ecclesiastico possessori jure postulandi, ac consequendi supplementum justî redditus prædiorum segregatorum, si in illius aestimatione erratum in præjudicium Ecclesiæ legitimis monumentis, et probatio-

eclesiásticos, habiendo sido antes requeridos por el Rey y sus Ministros, rehusasen ó difiriesen presentar el estado de los réditos quinquenales, y producir los libros de cuentas y las demas escrituras convenientes para esto, ó de otro qualquier modo repugnasen cooperar á la liquidacion de los réditos prediales, y á que se verifique quanto antes la segregacion de sus predios correspondientes á la séptima parte; en tal caso queremos que pasados treinta dias siguientes al en que se hubiere hecho el indicado requerimiento, se haga por el que exerza la jurisdiccion ordinaria en el parage en donde se halle instituido el Beneficio ú otra Fundacion eclesiástica, junto con los Reales Ministros elegidos para ello, y siempre que estos discordaren, por el mismo Rey, ú otras personas rectas é idoneas que fueren por él nombradas, la segregacion de la parte de predios que segun su conciencia y prudencia juzgaren corresponder mas próximamente á la séptima parte; y esta segregacion se tenga por firme, válida y perfecta en todas sus partes; bien que reservándose el poseedor eclesiástico su derecho para pedir y conseguir el suplemento del rédito justo de los predios segregados, si despues en qualquier tiempo se demostrare con legítimos

nibus postea quandocumque demonstretur.

Si vero contingat bona prædicta tempore quo liquidatio et segregatio facienda sit vacantia existere, vel quandocumque legitimo Rectore aut Pastore viduari, mandamus, quod nihilominus ad eandem liquidationem et segregationem procedi debeat per Ordinarios, aliasve legitimas personas ad quas defensio et administratio vacantium Beneficiorum pertineat, quin expectare oporteat novos eorundem Beneficiorum Rectores, quantumvis secus dispositum reperiat in Litteris quibus felicis recordationis Prædecessor noster Gregorius XIII alienandi nonnulla bona Ecclesiastica veniam indulgit Philippo II, pariter Hispaniarum Regi, ac in nostris Litteris superius relatis die VI Junii MDCCCI.*

Statim, ac vero modo, et forma superius expressis peracta fuerit liquidatio, et separatio septimæ partis prædiorum mox enucleatæ, unaque simul à prædicto Carolo Rege constituta fuerit annua summa memoratis eorum fructibus respondens, atque integre semper, et absque ul-

* Ita in originali.

documentos y pruebas haberse errado en la valuacion de él con perjuicio de la Iglesia.

Y si aconteciere que los insinuados bienes al tiempo en que haya de hacerse la liquidacion y segregacion esten vacantes, ó queden en qualquier tiempo destituidos de legítimo Rector ó Pastor, mandamos que, esto no obstante, deba procederse á la dicha liquidacion y segregacion por los Ordinarios ú otras personas legítimas, á quienes competa la defensa y administracion de los Beneficios vacantes, sin que sea necesario aguardar á los nuevos Rectores de los mismos Beneficios, sin embargo de que lo contrario se halle dispuesto en las Letras en que Gregorio XIII, de feliz recordacion, Prædecessor nuestro, concedió á Felipe II, asimismo Rey de España, licencia para enagenar algunos bienes eclesiásticos, y en las nuestras arriba referidas del dia seis de Junio de mil ochocientos y uno*.

É inmediatamente que del modo y en la forma de que va hecha expresion se hubiere practicado la liquidacion y separacion de la séptima parte de los predios últimamente explicada, y juntamente por el sobredicho Rey Carlos se hubiere establecido una cantidad anual correspondiente á los

* Así está en el original.

*Concesion acc
Ry p^o 2^o*

la mora, vel imminutione, non obstante cujuscumque vectigalis, aut alterius cujuslibet oneris indictione à supradicta Regia Arca libere unicuique Ecclesiastico possessori in numerata pecunia realiter, et cum effectu (super quo ipsius Catholici Regis conscientiam oneramus) persolvenda, tunc prædia hujusmodi, nullo ad hoc requisito consensu Præsulorum, Priorum, Præpositorum, Abbatum, Abbatissarum, Capitulorum, Rectorum, Conventuum, Monasteriorum, et Personarum quarumlibet prædicta bona obtinentium, quacumque Ecclesiastica, licet eminenti, dignitate præfulgeant, censenda erunt ab Ecclesie bonis dismembrata, ac separata, atque antedictæ Regiæ Capsæ applicata, prout Nos nunc pro tunc ob enunciatas gravissimas causas de specialis gratiæ dono Apostolica auctoritate dismembramus, ac separamus, et respective applicamus; necnon annuam summam à Regio Ærario, ut supra, perpetuo, libere, et sine ulla imminutione persolvendam, in locum dictorum prædiorum in sæcularem potestatem ita translatorum favore cujuslibet alterius possessoris cum eisdem oneribus, et obligationibus perpetuo subrogamus.

mencionados sus frutos, y que ha de ser pagada por la enunciada Real Caxa á cada poseedor eclesiástico integramente siempre y sin ninguna dilacion ni disminucion, no obstante la imposicion de qualquiera tributo, ú otra carga de qualquiera especie, libre, real y efectivamente en dinero contante (sobre lo qual gravamos la conciencia del mismo Rey Católico), entónces los indicados predios, sin requerirse para esto de ningun modo el consentimiento de qualesquiera Prelados, Piores, Prepósitos, Abades, Abadesas, Cabildos, Rectores, Conventos, Monasterios y personas que obtengan los insinuados bienes, con qualquiera dignidad eclesiástica que estén condecorados, por eminente que sea, deberán reputarse por desmembrados y separados de los bienes de la Iglesia, y aplicados á la sobredicha Real Caxa, segun Nos desde ahora para entónces por las enunciadas gravissimas causas, y por un don de gracia especial, con la autoridad Apostólica los desmembramos, separamos y aplicamos respectivamente; y asimismo subrogamos perpetuamente la suma anual que ha de pagarse por el Real Erario, como va arriba prevenido, perpetua y libremente, y sin ninguna disminucion, en lugar de los mencionados pre-

Carolo autem Regi plenam potestatem facimus eadem prædia in præmissa forma Regali Coronæ adscripta prætio reperibili, ac sibi bene viso, juxta suam prudentiam, ac arbitratum vendendi, atque alias quomodolibet alienandi, in extinctionem tesserarum nummos representantium, et ad prædictas relevandas gravissimas, et urgentissimas sui Regni necessitates, districtim inhibentes, ne cuique, quâcumque eminenti quoque præfulgeat dignitate ecclésiastica, liceat quovis sub obtentu, ac quæsito colore, prædictorum prædiorum emptores, atque acquirentes in præsentiarum vel unquam postea perturbare. Nos enim prædictas venditiones, et distractiones favore cujuslibet personæ prædicta bona acquirentis, ex nunc pariter prout ex tunc Apostolica auctoritate adprobamus, et confirmamus: suppletis consensus omnium, et singulorum interesse habentium; necnon defectum solemnitatum in alienationibus bonorum Ecclésiasticorum observandarum, ac quoslibet alios defectus,

15
dios trasladados por este medio á la potestad secular en favor de qualquiera otro poseedor, con las mismas cargas y obligaciones.

Y damos al Rey Carlos plena facultad para vender los expresados predios agregados á la Real Corona en la forma aquí antecedentemente referida por el precio que pueda hallarse y bien le pareciere, segun su prudencia y arbitrio, y enagenarlos de otro qualquier modo para la extincion del papel moneda, y para el alivio de las insinuadas gravísimas y urgentísimas necesidades de su Reyno: inhibiendo estrechamente que á persona alguna, con qualquiera dignidad ecclésiastica, por eminente que sea, con que esté condecorada, sea lícito, baxo ningun colorido ó pretexto, perturbar ahora, ni jamas en adelante, á los compradores y adquirentes de los indicados predios; pues Nos asimismo desde ahora para entónces, con la autoridad Apostólica, aprobamos y confirmamos las enunciadas ventas y enagenaciones á favor de qualquiera persona que adquiriera los mencionados bienes; supliendo los consentimientos de todos y cada uno de los interesados, é igualmente la falta de solemnidades que deben observarse en las enagenaciones de los bienes ecclésiásticos, y cualesquiera

Corona

Compradores

Jubemus præterea, quod si-
cut pro sua religione, et jus-
titia zelo ipse Rex significa-
ri Nobis curavit, imputari de-
beant in hanc dismembratio-
nem et secularizationem bo-
na, si qua interea in execu-
tionem precedentium Littera-
rum die xv Junii MDCCCV, aut
distractioni destinata, aut
actu distracta reperiantur;
eo insuper addito, quod si hæc
bona septimam partem à pos-
sessore debitam superaverint,
excessus eo meliori modo quo
feri potest, adsignatione alio-
rum bonorum compensetur.

Demum, si casus incidat,
quo commodam divisionem et
separationem septimæ partis
prædia ab aliquo ex posses-
soribus ecclesiasticis reten-
ta non patiantur, eidem Ca-
rolo Regi pro suo arbitrio, et
conscientia facultatem conce-
dimus concordandi cum eodem
possessore, atque ab eo in nu-
merato recipiendi eam pecu-
niæ vim, quæ respondeat re-
demptioni septimæ partis va-
loris prædiorum segregandæ
atque alienandæ; ad quem ef-
fectum volumus quod ad hanc
comparandam pecuniam hi-
potecæ aut alteri cuicumque
nexui bona ecclesiastica ab
eodem possessore retenta va-

817
Mandamos ademas de esto,
que conforme á lo que el pro-
pio Rey, en consecuencia de
su religion y zelo por la justi-
cia, nos ha expuesto, se deban
tener en cuenta para esta des-
membracion y secularizacion
qualesquiera bienes que entre
tanto en execucion de las an-
teriores Letras del dia quince
de Junio de mil ochocientos
y cinco se hallen acaso desti-
nados á la venta, ó ya actual-
mente vendidos, con la adi-
cion tambien de que si estos
bienes excediesen de la séptima
parte debida por el poseedor,
se compense este exceso del
mejor modo que sea posible
con la asignacion de otros
bienes.

Finalmente, si se verificase
el caso de que los predios te-
nidos por alguno de los posee-
dores eclesiásticos no sean sus-
ceptibles de una cómoda divi-
sion y separacion de la séptima
parte; concedemos facultad al
mismo Rey Carlos á su arbi-
trio y conciencia para concor-
darse con el poseedor mismo,
y recibir de él en numerario la
cantidad que equivalga ó cor-
responda á la renta de la sép-
tima parte del valor de los pre-
dios que ha de segregarse y
enagenarse; á cuyo efecto es
nuestra voluntad que para ad-
quirir este dinero puedan váli-
da y efectivamente sujetarse á
hipoteca y á qualquiera otra

Los vendidos
ma
ala Sep. parte

Comoda division

lide et cum effectu subijci valeant.

Ut autem omnia et singula in hisce nostris Litteris contenta debitum implementum, atque executionem obtineant, duabus personis in præcellenti ecclesiastica dignitate constitutis à Venerabile Fratre Petro Archiepiscopo Nicæno in Regnis Hispaniarum nostro, et Apostolicæ Sedis Nuncio electis, et nominatis vigore aliarum in simili forma Brevis Litterarum, quas ad eum dedimus die xv Junii MDCCCV, mandamus, ut suæ efficacis defensionis præsidio sedulam navent operam, quo omnia et singula in hisce nostris Litteris contenta, et concessa, firmiter, et inviolabiliter ab omnibus observentur, non permittentes per Archiepiscopos, Episcopos, Præpositos, Priores, Capitula, Abbates, Abbatisas, Monasteria, Conventus, aut alios quoscumque ullum impedimentum interponi dismembrationi, atque alienationi, aut ullas inferri molestias emptoribus, ac possessoribus pro tempore bonorum dismembratorum, contradictores quoslibet, ac reluctantes, eisque consilium, auxilium, aut favorem præbentes, per opportuna juris remedia, ac si necessarium fue-

obligacion los bienes eclesiásticos retenidos por el mismo poseedor.

Mas para que todas y cada una de las cosas contenidas en estas nuestras Letras tengan su debido cumplimiento y execucion, mandamos á las dos personas constituidas en dignidad eclesiástica preeminente, elegidas y nombradas por nuestro Venerable hermano Pedro, Arzobispo de Nicea, Nuncio nuestro y de la Sede Apostólica en los Reynos de España, en virtud de otras Letras en igual forma de Breve que le dirigimos el dia quince de Junio de mil ochocientos y cinco, que con el auxilio de su eficaz defensa cuiden esmeradamente de que todas y cada una de las cosas contenidas y concedidas en estas nuestras Letras sean observadas por todos firme é inviolablemente, sin permitir que por los Arzobispos, Obispos, Prepósitos, Priores, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos, ó por qualesquiera otras personas se ponga ningun impedimento á la dismembracion y enagenacion, ó se cause alguna molestia á los que en qualquier tiempo fueren compradores y poseedores de los bienes dismembrados; reprimiendo á qualesquiera contraventores y contumaces, y á los que les den á estos consejo, au-

*rit per ecclesiasticas quoque
censuras compescendo.*

*Non obstantibus felicis re-
cordationis Bonifacii VIII de
una, et Concilii generalis de
duabus dietis, Symmachi,
et Pauli II, ac Pauli IV, ac
aliorum Romanorum Ponti-
ficum, Prædecessorum nostro-
rum, de rebus ac bonis Ec-
clesiæ, nisi sub certa forma
alienandis, aliisque Aposto-
licis, ac in Synodalibus, Pro-
vincialibus, et quibusvis aliis
Conciliis editis, specialibus,
vel generalibus constitutioni-
bus, et ordinationibus, necnon
statutis, consuetudinibus, pri-
vilegiis, indultis quibusvis per-
sonis ecclesiasticis, Monas-
teriis, Ecclesiis, Ordinibus,
aliisque quibuscumque, cum
quibusvis etiam derogatoria-
rum derogationibus, aliisve
quantumvis insolitis clausu-
lis, et decretis irritantibus
concessis, atque juramento,
confirmatione Apostolica, vel
quavis firmitate roboratis, ac
motu etiam proprio, et de po-
testatis plenitudine consisto-
rialiter, aut alias quomodoli-
bet concessis, renovatis, et con-
firmatis, quantumvis in iis
dismembrationes et separatio-
nes bonorum ecclesiastico-
rum, etiam per Romanos Pon-
tifices factæ, nullius roboris,
vel momenti declarentur, ni-*

xilio ó favor, por los conducen-
tes remedios del derecho, y si
fuere necesario aun por censu-
ras eclesiásticas.

Sin que obsten las constitu-
ciones de Bonifacio VIII, de fe-
liz recordacion, sobre una jor-
nada, y del Concilio general
sobre dos; de Simaco y de Pau-
lo II, y de Paulo IV, y otros
Romanos Pontífices, nuestros
Predecesores, sobre que no ha-
yan de enagenarse las cosas ni
los bienes de la Iglesia, sino
baxo de cierta forma, ni las
demas constituciones y dispo-
siciones Apostólicas, ni las da-
das por punto general ó en ca-
sos particulares en los Conci-
lios Sinodales, Provinciales y
en qualesquiera otros, ni los es-
tatutos y costumbres, privile-
gios é indultos concedidos á
qualesquiera personas eclesiás-
ticas, Monasterios, Iglesias,
Ordenes, ó á otras qualesquiera
personas, con qualesquiera cláu-
sulas derogatorias de las dero-
gatorias, ú otras insólitas, y de-
cretos ó declaraciones irritan-
tes; y corroborados con jura-
mento, confirmacion Apostóli-
ca, ó con qualquiera otra fir-
meza; y concedidos, renova-
dos y confirmados, aunque sea
motu proprio y con la plenitud
de la potestad, consistorialmen-
te, ó de otro qualquier modo,
aun quando en ellos se decla-
ren de ningun valor ni efecto
las dismembraciones y separa-

si derogatio facta fuerit sub certis modo, et forma, ac inserto de verbo ad verbum tenore constitutionum hujusmodi dismembrationes prohibentium; ac non obstantibus pariter quibusvis testamentariis, aut aliis per contractum editis dispositionibus hujusmodi dismembrationes, et alienationes quomodolibet directe vel indirecte vetantibus; quibus omnibus, et singulis illorum tenores presentibus pro expressis habentes, perinde ac si de verbo ad verbum inserti forent, quatenus presentium executioni opponantur, ac in cæteris in suo robore permansuris, motu, scientia, et potestatis plenitudine paribus specialiter, et expresse derogamus, derogantes quoque indultis, quatenus concessa reperiantur Archiepiscopis, Episcopis, Capitulis, Abbatibus, Monasteriis, Conventibus, aliisque supradictis, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes de eis expressam mentionem.

Volumus autem quod presentium Litterarum transump-

ciones de bienes eclesiásticos hechas, aunque sea por los Pontífices Romanos; á no ser que la derogacion se haya hecho baxo de cierto modo y forma, é insertado palabra por palabra el tenor de las constituciones que prohiben las enunciadas desmembraciones; y sin que tampoco obsten qualesquiera disposiciones testamentarias, ú otras hechas por via de contrato, que de qualquier modo directa ó indirectamente prohiban las mismas desmembraciones y enagenaciones: todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus contextos por expresados en las presentes, como si estuviesen literalmente insertos, en quanto se opongan á la execucion de las mismas presentes, y habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, é igualmente motu proprio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad, las derogamos especial y expresamente; derogando tambien qualesquiera indultos que acaso se hallen concedidos á los Arzobispos, Obispos, Cabildos, Abades, Monasterios, Conventos y demas arriba insinuados, para que no puedan ser puestos en entredicho, suspensos ó excomulgados por Letras Apostólicas en que no se haga expresa mencion de ellos.

Y es nuestra voluntad que á los trasuntos ó exemplares de

tis, seu exemplis manu alicujus publici Notarii subscriptis, et sigillo unius ex memoratis executoribus, vel alterius personæ ecclesiastica dignitate munitæ, ea prorsus fides in judicio, et extra adhibeatur, quæ presentibus adhiberetur si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XII Decembris MDCCCVI, Pontificatus nostri anno septimo.

R. Card. Braschius de Honestis.

Loco ✠ annuli Piscatoris.

Visto bueno por el Agente general nacional de su Magestad Católica en Roma á doce de Diciembre de mil ochocientos y seis. = Antonio de Vargas. = Con rúbrica.

Scriptum adest in aluta vitulina.

Certifico yo D. Leandro Fernandez de Moratin, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de lenguas: que este traslado de un Breve de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion que le acompaña está bien y fielmente hecha; lo que he executado de orden del Real y Supremo Consejo de Castilla: y para mayor integridad de este Instrumento se ha copiado á la letra el Visto-bueno que en castellano tiene al pie el original. Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos siete. = D. Leandro Fernandez de Moratin.

las presentes Letras, firmados de mano de algun Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de uno de los insinuados executores, ó de otra persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé absolutamente en juicio y fuera de él igual fe que se daría á las presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia doce de Diciembre de mil ochocientos y seis, año séptimo de nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschi Honesti.

En lugar ✠ del sello del Pescador.

Visto bueno por el Agente general nacional de su Magestad Católica en Roma á doce de Diciembre de mil ochocientos y seis. = Antonio de Vargas. = Con rúbrica.

Está escrito en vitela.

Noticia de los Capitanes de la Armada Real

Don Juan de los Rios

REGLAS

QUE HAN DE OBSERVARSE EN LA EXECUCION DE ESTE BREVE.

CAPITULO PRIMERO.

Los jueces comisionados Reales que en las diferentes diócesis del reyno han entendido en la execucion del indulto apostólico que contenia el Breve de catorce de junio de mil ochocientos cinco, cesarán en la práctica de las diligencias respectivas á su anterior encargo; pero en virtud de la nueva comision y facultades que confiero así á ellos como á los demas que yo tenga por conveniente nombrar procederán desde luego al desempeño de las funciones que designan los capítulos siguientes, y se dirigen á llevar á efecto la gracia que N. M. S. P. Pio VII me concede en su Breve de doce de diciembre de mil ochocientos seis.

2

En su consecuencia tomarán los jueces Reales en las diócesis de su comision noticia exácta de todas las capellanías erigidas por la autoridad eclesiástica, ó cuya colacion é institucion canónica corresponda en qualquier manera á los ordinarios ó á otros superiores eclesiásticos, formando listas de las que tengan predios rústicos ó urbanos con la debida especificacion de estos, y remitiéndolas á la mayor brevedad á la Comision gubernativa.

3

Para facilitar la formacion de estas listas con la correspondiente exáctitud, los actuales poseedores de dichas capellanías ó los que administren sus rentas por vacante, litigio, poder de los capellanes en su ausencia ó qualquiera otro título, deberán dar dentro del término de nueve dias á los comisionados Regios relaciones juradas de los bienes raices de su dotacion y cargas reales á que esten afectos; y en caso de omision ó resistencia á darlas ó de qualquiera dificultad, sin perjuicio de las providencias á que haya lugar contra los morosos ó renitentes, acudirán los mismos comisionados Reales por sí ó por medio de personas que al efecto diputen á tomar las convenientes noticias de los libros y expedientes de la vi-

*Noticia de
las Capellanías
tomaran los
Jueces*

*Demora 9 dias
de las Juradas
de las fincas y
sus cargas*

sita ordinaria eclesiástica, de los de las parroquias, de las subcolecturías del subsidio, de los papeles de la única contribucion, de las fundaciones de las capellanías, ó de otro qualquier documento, archivo ó escribanía en que se encuentre la razon de tales bienes.

4

Con el objeto de que así se verifique todo dispondrán los prelados y jueces eclesiásticos, baxo cuya autoridad exístan los referidos archivos, oficinas, escribanías y documentos, que sin la menor demora se franqueen á los comisionados Regios, ó á las personas nombradas por ellos, cuidando de que así se execute sin poner ni admitir excusa ni pretexto alguno que embarace la manifestacion: los contadores y administradores de Consolidacion suministrarán á los mismos comisionados Reales quantas noticias tengan ó adquieran de las capellanías referidas y de sus bienes, ya por sus relaciones con los demas arbitrios de la dotacion de la Caja, y ya por el exámen que hayan hecho ó hagan de papeles, tablas de memorias, libros y otros documentos; y finalmente las justicias seglares estarán por su parte obligadas á dar las razones y auxilios que les pidieren los comisionados Reales para la reunion de dichas noticias.

5

Respecto á que los jueces comisionados tienen ya un conocimiento cierto de muchas de las referidas capellanías, y sus respectivas fincas y poseedores, procederán desde luego á las diligencias de su venta, sin esperar la conclusion de dichas listas; y lo mismo deberán executar sin el menor retraso con los bienes de las demas, á medida que los vayan descubriendo.

6

Si en los treinta dias de la primera subasta no se presentaren postores, cuidarán los jueces comisionados de que se publiquen nuevamente por igual término, y de que se repita por tercera vez; pero pasados los noventa dias de los tres términos sin verificarse el remate, exáminarán si hay vicio ó defecto en la tasacion, ó si se ha puesto algun impedimento oculto á la venta.

Si la labor de los comisionados...

Franquean los Archivos Ofij y Escriv. vanias p abe niquan qu ne cebien

Comisionados...

Proced ala Venta los Comisionados

Se repetican los remates...

Se repetican los remates 3 vezes

*Si la tasacion
defectuosa se
procederá ala
Retasa*

Quando el comisionado Real halle que la tasacion es defectuosa por excesiva procederá con acuerdo de la Comision gubernativa á la retasa por nuevos peritos, privando de sus derechos á los que practicaron la primera, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar, si resultare contener algun otro vicio ó haber procedido en ella con malicia. Y en el caso de que el juez Real averigüe que por alguna persona, sea qual fuere su clase ó dignidad, se ha puesto alguna mala voz ó impedimento ó usado de otro medio ó manejo qualquiera contra la enagenacion, lo hará inmediatamente presente á la Comision gubernativa para que en su vista tome esta por sí, ó bien á consulta mia, la seria providencia que corresponda.

*Da en
Exam la tas.
Se sacará las
fincas ala Sub-
asta sin proqⁿ*

Si pasados los tres términos y examinada la tasacion, no se hallare esta defectuosa, continuarán los jueces Reales sacando las fincas incesantemente á la subasta por el medio de repetir los carteles ó edictos, y los avisos en los papeles públicos, pero sin necesidad de pregones; y aunque no espero que en esta parte falte ninguno al estrecho encargo que en su razon les hago, es mi soberana voluntad que si se verificare qualquiera omision en sacar á la subasta los bienes de capellanías de que tengan noticia, ó en repetir la publicacion en los términos expresados, por el mismo hecho queden el juez comisionado y su escribano privados de sus encargos, y que la Comision gubernativa me proponga sugeto de mas actividad y zelo que suceda al primero; previniéndose para la debida inteligencia de los compradores, que en los remates de fincas que hayan salido mas de una vez á la subasta nunca se han de causar mas derechos que los de la primera, pena de privacion de oficio al escribano que los exigiere.

*No Se ande cau-
sar mas dnos
q la 1^a*

Como los jueces comisionados no podrán asistir personalmente á todos los pueblos de su distrito para adquirir las noticias expresadas, y celebrar en su caso simultáneamente los remates y ventas de las fincas que se saquen á subasta, y á fin de

que se realice su enagenacion con la celeridad que conviene para ocurrir á las urgencias de la Monarquía que motiváron la concesion del referido Breve, mando que con noticia y aprobacion de la Comision gubernativa divida cada juez Real el distrito de su comision en pequeños departamentos, con designacion de los pueblos y territorio que comprehendan, y que para cada uno nombre persona de su confianza y de conocida aptitud y zelo, en quien subdelegue sus facultades para las diligencias expresadas y que se expresarán; debiendo preferir siempre para estas subdelegaciones á los sugetos que exerzan jurisdiccion ordinaria, por lo que interesa que tales actos se hagan con la mayor solemnidad posible.

Juez Real divide la Comision

00170

10

Estos subdelegados procederán siempre con subordinacion al comisionado Regio, con quien deben únicamente entenderse, consultar qualquiera duda y proceder de un acuerdo, remitiendo por su mano á la aprobacion de la Comision gubernativa los expedientes despues de executados los remates, á fin de que aquel pueda antes exâminarlos y disponer que se subsane qualquier defecto que en ellos advirtiere.

procederán con Subordinacion en aquellos

00171

11

Conocida la finca, la capellanía á que corresponde y su poseedor, administrador ó representante, se notificará á este y al administrador de la Real Caxa mas inmediato que dentro de tercero dia nombre cada uno perito, á fin de que los dos en union practiquen la tasacion de la finca; y no haciéndolo qualquiera de los interesados, lo executará el juez de oficio, por quien será tambien elegido el perito tercero en caso de discordia de los primeramente nombrados; y precedida esta citacion no tendrá el capellan, administrador ó representante, ni el administrador de la Caxa, accion para invalidar por este respeto la tasacion practicada.

pa nombran perito

00172

12

Las demas diligencias subsiguientes para la subasta y remate de los bienes de capellanías eclesiásticas se executarán

Diligencia
Subasta

26

con la solemnidad y requisitos que se expresan desde el capítulo 46 en adelante.

13

Transcurridos los términos para las mejoras y verificado el último remate, se hará presente al poseedor de la capellanía ó su representante, para que en diligencia que se extienda á continuacion del mismo expediente de subasta, y ha de firmar el propio poseedor ó interesado, exponga si se conforma con el rédito anual de tres por ciento correspondiente al capital en que se haya rematado la finca, ó si intenta justificar por los productos líquidos de la misma finca en el quinquenio que señala el Breve corresponderle mayor renta anual de recompensa.

14

En caso de conformidad del capellan ó interesado á que se otorgue la escritura de recompensa á su favor por el capital de la venta, remitirá el juez comisionado Real testimonio de la expresada diligencia, para que inmediatamente se proceda á otorgar por el Gobernador del Consejo, como Presidente de la Comision gubernativa, la escritura de recompensa, subrogacion y establecimiento sobre los fondos de la Real Caja; cuya escritura, tomada que sea la razon en la contaduría general de esta y en la particular de Consolidacion de la provincia, servirá de título al capellan y sus sucesores, ó á quien su derecho represente, para cobrar perpetuamente en cada un año el rédito de tres por ciento sin ninguná disminucion ni descuento, conforme á la voluntad del Santo Padre.

15

Si el poseedor, administrador ó representante de la capellanía no se conformase en que se le otorgue la escritura por el capital de la venta, deberá acreditar en forma los productos que haya rendido la finca en cada un año del quinquenio contado desde mil setecientos noventa y ocho á mil ochocientos dos.

16

Á este fin manifestará la escritura ó escrituras de arren-

3 p^o 100

ra
C^o con el
3 p^o 100

Inodu q haya
rendido desde
1798 a 1802

damiento de la misma finca, si hubiese estado arrendada en todos ó en cada uno de los cinco años; las cuentas que hayan dado los administradores, si se hubiese administrado en el mismo tiempo, con los recados de su justificacion y providencia de aprobacion; y relaciones juradas de los poseedores en el caso de que por sí propios hayan corrido con el cultivo de la finca, recoleccion y venta de sus frutos; presentando indispensablemente, como preciso comprobante de la produccion del predio, el recibo de los diezmos pagados en el mismo quinquenio y tiempo que se haya administrado.

*7^{ra} Ed. Arren-
to
dam*

17

Quando el arrendamiento no conste por escrito, ni se hayan dado cuentas en el quinquenio, se suplirá su falta con declaraciones formales ante el juez que harán los poseedores y los arrendatarios y administradores.

Declaras

18

Para acreditar los precios de los diferentes granos y frutos en el quinquenio quando la renta del arrendamiento sea en especie y no en dinero, se dispuso por la Comision gubernativa en el capítulo 10 de la orden circulada á los comisionados Regios con fecha de diez y ocho de abril del año próximo pasado, que en union de sus conjueces eclesiásticos eligiesen peritos de su confianza que tasasen y regulasen el precio que en el año comun del referido quinquenio haya correspondido, no solo al trigo, cebada, centeno, mijo y otros granos y semillas, sino tambien al vino, aceyte y demas frutos, y á las adealas de tocino, gallinas, paja, leña &c. que haya percibido el poseedor de las fincas por su respeto; y que fixados estos precios por declaracion jurada de los peritos nombrados para el pueblo, partido, provincia ó diócesis en que puedan gobernar, sirviesen respectivamente en ellos de regla general, poniéndose en cada expediente un testimonio de esta tasacion como presupuesto para averiguar el rendimiento anual de la finca de que se trate: en la inteligencia de que si no pudiese servir una sola tasacion para toda la diócesis, se deberia repetir la operacion para los pueblos ó distritos que lo exígiesen, por haber en ellos una diferencia de precios que pareciese atendible. Las justificaciones solemnes que se hayan hecho á con-

*Cedula N^o
18 Abril*

*Clegion Perri
tos p^a el trigo
Cebada N^o*

sequencia de esta orden deberán servir de regla para acreditar los precios de granos y frutos en el quinquenio; y en el caso de que en alguna diócesis no se hayan verificado por qualquier motivo, se practicarán de oficio por el comisionado Real oyendo al administrador de la Caja.

19

Ademas de los documentos que acrediten el total producto de la finca, deberá exhibir el capellan todos los que demuestren las cargas reales, perpetuas ó temporales, ciertas ó variables, que tengan sobre sí la finca ó sus rendimientos; pues como la recompensa que debe reconocer la Real Caja ha de ser equivalente á la renta líquida que percibia el capellan por la finca, es preciso averiguar y deducir en la liquidacion todas las causas ó motivos que por qualquier título ó nombre minoren aquella renta.

20

Estas cargas pueden ser de tres especies: á saber, unas reales como censos, treudos, enfiteusis y demas gravámenes de qualquiera denominacion á que esten afectas las fincas: otras que son inherentes á la calidad de los predios para su conservacion, reparo y cultivo, y para la administracion y recaudacion de sus frutos; y finalmente otras que son piadosas, impuestas sobre los rendimientos por el fundador para que se cumplan por el poseedor de la capellanía.

21

Las de esta última clase no deben deducirse en la liquidacion, respecto á que conforme á la voluntad del Santo Padre la renta de recompensa que se establece al capellan sobre los fondos de la Real Caja queda subrogada en lugar de la finca, con las mismas cargas y obligaciones á que anteriormente estaban sujetos sus productos; y de consiguiente tampoco deberá deducirse la carga del subsidio, porque las capellanías deben subsistir subsidiables en las rentas de recompensa, como lo eran antes en las de sus predios.

22

Por el contrario, corresponde que las cargas y gastos de

Cargas Reales

Idem

Idem

Idem

Las dos primeras clases se averigüen y deduzcan en la liquidacion, presentando al efecto el capellan los títulos de pertenencia de la finca, la fundacion á que toque, las cuentas aprobadas y documentadas de la administracion de sus productos, las relaciones juradas que en caso necesario deben dar el mismo capellan y los colonos ó arrendatarios de la finca, y cualesquiera otros documentos, por los cuales no solo consten los censos y cargas reales á que esté afecta, sino tambien los gastos precisos para su reparacion continua y para mantenerla usual y corriente; advirtiéndole que el salario del administrador, recaudador ó personas empleadas en el cuidado del predio y sus rendimientos, y los expendios que ocasione el cultivo quando los capellanes lo executen de su cuenta, como se verifica si se administra la finca, el panerage y apaleo de los granos, el coste de guardas, los huecos de los inquilinatos en las fincas urbanas y otros gastos de esta especie, todas son partidas que disminuyen las rentas del capellan y deben regularse y deducirse para sacar el líquido de ella.

23

Estos documentos y cualesquiera otros que justifiquen el rendimiento de la finca, y las cargas y deducciones á que esté sujeto, se unirán al expediente que pasará en este estado al comisionado administrador de la Real Caja para que exponga en su vista lo que se le ofrezca en defensa de los intereses de la Consolidacion; y si todavía no tuviese la luz suficiente para comprobar el legítimo producto neto de la finca, se recurrirá á la tasacion por peritos que nombren el capellan, el administrador y el juez en caso de discordia.

24

Instruido en esta forma el expediente, resultará si corresponde ó no mayor renta anual á la finca que la respectiva al capital del remate, y si debe hacerse algun suplemento, y cuál; remitiéndose á la Comision gubernativa testimonio de ello para otorgar por él la escritura de recompensa.

25

En el caso de que el capellan ó el administrador de la Caja

Capellan de la finca

Capellan de la finca

Capellan de la finca

Se uniran al Expediente

Capellan de la finca

Renta anual

Capellan de la finca

Agravio ala
Liquidacion

30
pretendan contener agravio la liquidacion, dirigirá el comisionado Real el expediente á la expresada Comision gubernativa, la qual en su vista usando de las facultades que me confiere S. S. y he subdelegado en ella, resolverá lo que estime justo y correspondiente, sirviendo de regla su declaracion para el otorgamiento de la escritura de recompensa á favor del capellan y sus sucesores.

Yo
S. S. a los Capellanes

26
Los jueces Reales entregarán á los capellanes, administradores ó representantes las escrituras de recompensa con las tomas de razon correspondientes, baxo recibo que firmarán en el mismo expediente, quedando finalizado con esta diligencia.

Los expedientes
mitiran de 6 en
6 meses

27
Todos los expedientes así concluidos subsistirán por el pronto en poder de los comisionados Reales, y de seis en seis meses los remitirán inventariados, enlegajados y con el debido resguardo á la Comision gubernativa para que disponga se coloquen y custodien en su archivo.

Se ma
Sepa parte de
los predios

28
Igualmente será cargo de los jueces comisionados Reales llevar á puro y debido efecto la segunda parte del Breve de S. S. de doce de diciembre último, relativa á la facultad que por él me concede para segregar y enagenar la séptima parte de los predios pertenecientes á las iglesias, cabildos, monasterios de uno y otro sexô, aunque sean exêntos, conventos, comunidades, fundaciones y cualesquiera personas eclesiásticas, sea qual fuere su dignidad, órden, grado y condicion, sin mas excepcion que la que el mismo Breve contiene.

Tuez con los Obis
por S. S.

29
Para ello se entenderán los jueces Reales con los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos, Venerables Deanes, Abades, Piores y otros prelados superiores, qualquiera que sea su nombre, de las iglesias catedrales y colegiales y sus cabildos, y de los monasterios, conventos ó comunidades y personas que estos deputen al efecto: con los superiores, representantes ó

administradores de establecimientos y fundaciones eclesiásticas de toda clase, nombre y naturaleza: con las iglesias y personas que obtengan y gocen las rentas de los bienes estables patrimoniales que tocan á la orden de S. Juan de Jerusalem y á las otras órdenes militares de estos reynos: con las personas de qualquiera dignidad, orden, grado y condicion á quien pertenezcan bienes estables por título eclesiástico: y en general con los poseedores eclesiásticos de toda renta predial, que no sea proveniente de los predios destinados en patrimonio y por congrua de las iglesias parroquiales; pues solamente estos han de permanecer exceptuados y preservados de la segregacion de la séptima parte.

*de n.º de las
rentas de S. Juan*

30

Quando qualquiera de los predios sujetos á ella se hallaren vacantes por carecer de su legítimo poseedor, se dirigirán los jueces comisionados, sin esperar á que haya nuevo rector ó pastor, á los ordinarios ó á las personas á quienes pertenezca defender y administrar los beneficios vacantes, á fin de perfeccionar con ellos la liquidacion y segregacion.

*vacantes los
predios*

31

Á cada uno de los poseedores expresados en los capítulos anteriores pedirá el juez Real por oficio relacion jurada y estados exâctos de todos los predios de su pertenencia, y de las rentas que como sus propietarios les hayan producido, manifestándoles que deberán formar y presentar dicha relacion y estado dentro de un breve término, que no excederá de treinta dias, y que con ella han de acompañar y exhibir los libros, quadernos, escrituras y demas papeles conducentes á justificar, no solo las rentas que hayan percibido por cada finca desde el año de mil setecientos noventa y ocho al de mil ochocientos dos inclusive, sino tambien las cargas y deducciones á que hayan estado ó esten sujetas, en la propia forma que se ha prevenido con respecto á las capellanías eclesiásticas.

*de n.º de las
rentas de S. Juan*

*de n.º de las
rentas de S. Juan
dentro de
30 dias*

*Precepⁿ desde 1798
de 1802*

*de n.º de las
rentas de S. Juan*

32

Con presencia de las relaciones, estados y documentos exhibidos se procederá de comun acuerdo entre el poseedor ó

Liquidación de Cargas

32

persona que lo represente y el comisionado Regio á averiguar y liquidar el producto, cargas y deducciones de cada predio, para llevar los líquidos respectivos que vayan resultando á la masa total de rendimientos del quinquenio, de la qual se deducirá la renta del año comun, y de esta la séptima parte para segregar fincas que netamente la produzcan.

Designación de Predios

33

Practicada así la liquidacion, harán el juez comisionado y el poseedor eclesiástico ó persona que haga sus veces la eleccion y designacion de los predios que resulte producir la séptima parte de la renta líquida anual de todos los pertenecientes al poseedor de quien se trate, procediendo en ello con el propio acuerdo, y extendiendo diligencia expresiva de todo en el expediente que han de firmar ambos.

34

Elección de fincas de la 7.ª parte

El juez Real remitirá copia testimoniada de esta diligencia á la Comision gubernativa, á quien al propio tiempo informará de los fundamentos que haya tenido para convenir en la eleccion de las fincas que han de llenar la séptima parte, á fin de que hallando la Comision arregladas sus operaciones pueda llevarse á efecto la separacion y otorgarse la escritura de recompensa de que trata el capítulo 41. Y encargo muy particularmente á estos jueces que empleen todo su zelo y talento en el desempeño de este grave punto, en el concepto de que si la Comision gubernativa hallare omision, negligencia ú otro defecto procederá á manifestarles mi Real desagrado, tomando las providencias serias que correspondan á las circunstancias del caso, y consultándolas con mi Real Persona si fuere necesario.

35

Qué discordan en la Liquidación

Quando el poseedor ó el que le represente discordare con el comisionado Regio en la liquidacion ó en la separacion de fundos, se consultará á la Comision gubernativa la diferencia ó qualquiera otra duda ó dificultad que ocurra en representacion que firmen los interesados y el juez Real, exponiendo el hecho de conformidad y manifestando cada uno en seguida las razones de su diversa opinion, para que por la propia Comi-

sion se definan ó diriman y disponga lo conveniente á que tenga efecto la gracia; quedando no obstante preservado el derecho á los poseedores de los predios eclesiásticos para poder manifestar debidamente qualquiera error que despues se hallase haber intervenido en la liquidacion del producto ánuo de los predios, de que se pueda seguir perjuicio á la iglesia; en cuyo caso, descubierto que sea el error, se corregirá supliéndose por la Real Caxa lo que falte á completar la renta justa.

Suplirá la Real Caxa

36

Si ocurriere, lo que no es de esperar, que algun poseedor, rector ú otro administrador de bienes eclesiásticos omita presentar la relacion de que trata el capítulo 31, ó rehusé prestarse á la liquidacion de la renta de los predios y á la segregacion de los correspondientes á la séptima parte; en qualquiera de estos casos el juez comisionado Real le amonestará formalmente por escrito para que lo execute, en el concepto de que desde la fecha de esta amonestacion empezarán á correr los treinta dias que señala de término el Breve; y pasados sin haberlo hecho, entónces el que exerza la jurisdicción eclesiástica ordinaria en el lugar en que se halle establecido ó exísta el beneficio, la fundación eclesiástica, la iglesia, cabildo, monasterio, convento, comunidad ó persona amonestada, procederá conforme al tenor del mismo Breve á executar juntamente con el comisionado Regio la liquidacion y segregacion, segun juzgaren corresponder á la séptima parte en su conciencia y prudencia.

Se no presentará la relación que trata el cap 31

37

Esta segregacion se tendrá por firme y válida siendo uniforme, y habiendo discordia la consultarán el ordinario eclesiástico local y el comisionado Regio á la Comision gubernativa para que la dirima; con reserva en uno y otro caso al poseedor eclesiástico de su derecho para pedir y obtener el suplemento del justo producto de los predios segregados, si demostrare con legítimas pruebas haberse errado en su estimacion.

La segregación se tendrá por firme

38

Como el objeto de S. S. en esta disposicion no es otro que

34
el de suplir con la intervencion de los ordinarios locales la negligencia ó defecto de los administradores ó poseedores de los bienes eclesiásticos que no se presten con la prontitud debida á un servicio tan importante, espero del zelo de los mismos ordinarios eclesiásticos locales y del de sus jueces inferiores, que realizarán la liquidacion y segregacion de la séptima parte con la mayor brevedad, concluyéndola en quanto sea posible sin exceder del término de los treinta dias que S. S. prescribe á los poseedores; en la inteligencia de que con ello merecerán mi soberana gratitud y aprecio, así como me seria muy desagradable tener por su omision que tomar otras medidas para que no queden sin efecto las benéficas intenciones del Santo Padre, y mis Reales designios en socorro del Estado.

*Yo Sr. la Se
Gregorio
no los 30 dias*

39
Si se verificare que los predios pertenecientes á alguno de dichos poseedores no tengan cómoda division y separacion de la séptima parte, podrán redimir la segregacion entregando tanto dinero como corresponda al capital de la séptima parte de renta líquida; concordándose sobre ello los poseedores con la Comision gubernativa, en quien he transferido la autoridad y facultades apostólicas que para este caso y demas que refiere el Breve me concede S. S.

*Yo en vez de
imp^{te} en dinero*

40
Aunque han sido de corta entidad las enagenaciones de bienes pertenecientes á iglesias, cuerpos, comunidades, monasterios y personas eclesiásticas, practicadas á virtud del Breve de catorce de junio de mil ochocientos cinco; con todo, si se probare que á algun poseedor de bienes eclesiásticos de los que ha de segregarse la séptima parte se le haya secularizado y enagenado mas fincas que las que compongan esta quota, lo hará presente el interesado por medio del comisionado Regio, para que precedida la correspondiente liquidacion de ello por los medios y en los términos referidos, se remita el expediente á la Comision gubernativa, la qual acordará el reintegro del exceso con otros bienes equivalentes.

*alg^o Se le haya
bendito mas de
la Septima lo
ava mes*

41

Concluida la liquidacion de renta con cada poseedor ó per-

sona que haga sus veces, y arreglada la segregacion de los predios que llenen la séptima parte, se procederá á extender y otorgar por el testimonio que debe haber remitido el juez Real, conforme al capítulo 34, la escritura de establecimiento, subrogacion y recompensa á favor de la iglesia, cabildo, monasterio, convento, comunidad, fundacion ó persona eclesiástica á quien pertenecian los predios, en virtud de la qual gozarán y percibirán igual renta que la liquidada por años, en moneda metálica y sin disminucion ni atraso.

*Se entenderá
la es^a*

Esta escritura de recompensa y subrogacion se remitirá al comisionado Real para que la entregue á las personas que hayan entendido en la liquidacion y segregacion baxo recibo; y como desde el otorgamiento quedan segregados, desmembrados y secularizados los citados predios por virtud del Breve, sin que para ello se necesite acto ni consentimiento alguno de los jueces y personas eclesiásticas, dispondrán los comisionados Reales se tasan por perito que nombre el administrador de la Real Caja mas inmediato, y que se saquen á pública subasta del modo que se previene en los capítulos siguientes; disponiendo asimismo que los propios administradores de la Caja recauden la prorata de frutos que corresponda desde el dia del otorgamiento de la escritura, y los que rindan los mismos predios segregados y secularizados en adelante, hasta que se ponga en posesion de ellos á la persona en quien se rematen en pública subasta.

*Lo que se
en el ministerio
de lo cont.
y de lo ecles.
y de lo civil*

*Lo Sacaron
ap^a Subasta*

Siendo consiguiente á la literal disposicion del Breve pontificio que los predios, tanto pertenecientes á las capellanías mencionadas en el capítulo segundo, como los que compongan la séptima parte que se segregue y secularice á los demas poseedores eclesiásticos, entren en el dominio, propiedad y usufructo de la Real Caja de Consolidacion, tal como los tenían, debian gozar y pertenecian á sus anteriores dueños, en cuyo lugar se substituye la Caja; es mi soberana voluntad que esta siga reconociendo y pagando todas las obligaciones y cargas reales que contra sí tengan los referidos predios en la misma forma que antes lo practicaban sus poseedores, reconocien-

*Que la Caja
pague
las rentas
de los predios
que se segregan
y secularizan*

do por escritura formal y pagando con puntualidad á los legítimos acreedores ó dueños de tales censos, gravámenes ó cargas la misma renta en moneda ó en especie que percibian y á los propios plazos; y de consiguiente las fincas se enagenarán por la Real Caja libres de toda carga, afeccion y reato.

Quando llegue el caso anunciado en la pragmática-sancion de treinta de agosto de mil ochocientos y Real cédula de diez y siete de enero de mil ochocientos cinco, de que la Caja de Consolidacion redima todas las obligaciones que tenga contra sí, lo executará de las indicadas rentas que reconozca conforme al anterior capítulo, arreglándose para la regulacion del capital á las leyes y práctica que entónces rigieren segun su respectiva naturaleza.

Siendo de tanta importancia que se realicen las enagenaciones con la celeridad que exígen las urgencias de la Monarquía, encargo á la Comision gubernativa que procure ocurrir con providencias eficaces á desviar quantos obstáculos y demoras se opongan á ellas: en la inteligencia de que mi Real ánimo y voluntad es que en ningun caso se exceptúe de la venta finca alguna de las comprehendidas en el indulto apostólico; y que quando se tomen informes sobre recursos que hagan los interesados, no se mande suspender el curso de las diligencias de la subasta, respecto á que dentro de sus términos pueden exponer quanto les convenga, y la Comision gubernativa acordar ó consultarme la providencia correspondiente.

Apreciadas que sean las fincas pertenecientes á capellanías eclesiásticas y á la séptima parte referida por peritos nombrados en la forma que queda dispuesta, se pondrán carteles anunciando la venta, no solo en el pueblo donde esten sitios los bienes, sino tambien en los de la circunferencia, especialmente donde se presume haber personas pudientes y en las cabezas del partido y de la provincia respectiva; y para que ademas se publique en la gazeta y periódicos de la corte, remitirán los

*Indicados de
los*

*La Caja de
redimir las
Obligaciones*

*mandados de
que*

*Que no se
de suspender
la subasta*

de los

*Anunciando
los términos
de los pueblos
inmediatos*

jueces á la Comision gubernativa notas expresivas de las circunstancias de las fincas, siempre que el valor de estas exceda de cincuenta mil reales, y del dia y parage en que se ha de hacer el remate. En estos anuncios se señalará para la subasta el término de treinta dias, con la prevencion de que cumplidos, al tercero dia siguiente habiendo postores se procederá al remate, celebrándose en las casas consistoriales segun la forma de derecho; y en caso de no haber postores se continuará la subasta en los términos prescritos en los capítulos 6, 7 y 8.

Mano gpo
causa

47

No se admitirán posturas que no cubran el valor total de la tasa á pagar en Vales Reales, ó las dos terceras partes de su importe si se hubiese de satisfacer en metálico.

En Vales 2º
en metálico

48

Una vez hecha qualquiera postura con oferta del todo ó porcion determinada de su importe en metálico, no se admitirá ya ninguna puja que no lleve la condicion de haber de entregar en la propia especie la cantidad ofrecida: Y por el contrario, se considerará como mejora la oferta de pagar en efectivo qualquiera parte del valor de la postura que estuviere hecha á Vales.

Den Sr la
misma especie

49

El comisionado que por sí ó por medio de sus encargados entienda en estas subastas, remitirá el expediente dentro de tercero dia siguiente al remate á la Comision gubernativa para su aprobacion ó la providencia que convenga, conforme al estado y legitimidad de las diligencias, con la qual se le devolverá sin el menor retraso; señalando al mismo tiempo los términos correspondientes para las tres mejoras del medio diezmo, diezmo entero y cuarto, que serán admitidas en estas ventas.

Admitir el es
ped^{to} con Señal
am^{to} de las 3
mejoras

50

Luego que el juez de la subasta reciba el expediente publicará la aprobacion del remate y señalamiento de términos hecho por la Comision gubernativa para dichas pujas, á fin de

Publicar las
aprovayⁿ del Rem

que corridos, pase la persona en cuyo favor se haya celebrado á hacer inmediatamente el pago de su importe al comisionado administrador de la Real Caja mas inmediato, recogiendo de él recibo interino que le servirá de resguardo hasta que se le entregue una certificacion de la contaduría general de Consolidacion, por la qual conste en debida forma el enunciado pago; y con precisa exhibicion de ella el juez comisionado le pondrá en posesion de la finca y otorgará la correspondiente escritura de venta.

51

Para que los compradores no experimenten dilacion en tomar posesion de las fincas despues que hayan satisfecho el precio del remate, deberán los comisionados dar aviso á la contaduría general de Consolidacion de su percibo, precisamente en el correo inmediato al dia en que se verifique la entrega; en la inteligencia de que la certificacion se les remitirá á correo seguido por la contaduría general.

52

Los compradores que con esta solemnidad y requisitos adquieran bienes raices que antes hayan pertenecido á la iglesia, establecimientos, cuerpos y personas enunciadas, no podrán ser jamas inquietados en su perpetuo y tranquilo goce con ningun título ni pretexto; y si, lo que no es de esperar, se intentase por los antiguos dueños ó por los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos ó qualquiera otro superior ó prelado, con jurisdiccion ó sin ella, turbar á los tales compradores la pacífica posesion de las fincas rematadas á su favor, lo representarán estos inmediatamente á D. Josef Eustaquio Moreno, de mi Consejo de Estado, y Colector general de Espolios, y D. Patricio Martinez de Bustos, Comisario general de Cruzada, jueces executores apostólicos nombrados por el M. R. Nuncio, á fin de que en uso de la autoridad pontificia que su Santidad les confiere por el Breve citado de doce de diciembre último, expidan las órdenes y tomen las providencias que juzguen oportunas para contener á los renitentes; recurriendo, si necesario fuere, á censuras y penas eclesiásticas para hacer válida, firme y permanente la adquisicion de aquellas fincas; y con este propio objeto me lo harán presente los mismos compradores para acordar con mi autoridad soberana lo que corresponda.

Pago del remate

Posecion

No Seran inquietados los Compradores

Declaro ademas que las ventas así celebradas serán inviolables y contra ellas no se propondrán, por mí ni por la Real Caja en ningun tiempo demandas de lesion, ni otras dirigidas á invalidarlas: que tampoco podrá tener nunca lugar accion alguna de retracto ó incorporacion de parte de la Corona, ni de tantéo, ni otra preferencia; y finalmente, que no estarán jamas sujetos los bienes que en virtud de tales ventas pasen á poder de sus compradores á valimiento alguno, porque han de permanecer siempre en su naturaleza y qualidad de bienes particulares.

*Las ventas
serán inviolables*

Para que sea uniforme el tenor de las escrituras de venta y su otorgamiento mas breve y ménos costoso á los compradores, estarán impresos los exemplares de ellas en papel sellado, con insercion del Breve y de las demas cláusulas oportunas á la seguridad de los compradores; de modo que solo haya que llenar los huecos que se dexen en claro y en que se pondrán de letra manuscrita los nombres del poseedor, dignidad, comunidad ó establecimiento eclesiástico á que pertenecian las fincas, su situacion y linderos, precio de la enagenacion, dia en que se hizo el pago y nombre del comprador. La impresion de los exemplares de las escrituras se hará en papel del sello quarto; y en caso de que el importe de la venta exija sello superior, abonará el comprador á la renta del papel sellado la restante cantidad, poniéndose por nota en la misma escritura, y quedando el juez comisionado obligado baxo su responsabilidad á que así se execute.

*Las ventas
serán impresas*

Estas escrituras contendrán, ademas de las cláusulas ordinarias de seguridad que se acostumbran poner en los instrumentos de esta especie, y de las extraordinarias contenidas en los capítulos de esta mi Real cédula, la de eviccion y saneamiento absoluto que ha de hacer la Real Caja de Consolidacion á los compradores, saliendo en su lugar y nombre á la voz y defensa de qualquiera accion, recurso ó instancia que se deduzca contra dichos bienes, quedando responsable á todas sus resultas: pues verificado que sea el pago del precio de la venta,

*La Real Caja
Saldrá a la voz*

de los compradores

no ha de ser inquietado el comprador por derecho ni título alguno en la posesion de su finca, así por parte de la Real Hacienda, como de los particulares; dirigiéndose qualquiera accion que se deduxere contra la Real Caxa, que será la que deberá responder de ello y los jueces mandarlo, sin que para esto sea necesario juicio ni discusion alguna, bastando solo el constar que ha sido finca vendida en virtud y á consequencia de dicho Breve. Y si se moviere pleyto sobre el dominio de la finca enagenada, ó se la persiguere por qualquier derecho de hipoteca, afeccion ó gravámen que de nuevo se descubra y no se haya tenido presente al tiempo de la secularizacion, los efectos de la sentencia executoriada en favor del demandante recaerán sobre la renta líquida regulada y subrogada en lugar de la finca, y de ningun modo sobre esta, por haber sido dismembrada y vendida en el concepto de corresponder en propiedad al poseedor eclesiástico y no ser responsable á tales gravámenes; y porque mi Real ánimo y terminante voluntad es que en ningun caso se turbe la pacífica posesion y propiedad de los nuevos compradores.

A fin de que así se verifique, y para que las escrituras de venta hechas en mi Real nombre á favor de los compradores, sean el único y mas robusto título que les asegure y á sus habientes causa la perpetua y libre propiedad de las fincas adquiridas, mando que los antiguos títulos de pertenencia de ellas sean entregados por los poseedores eclesiásticos; y que unidos al expediente de liquidacion ó venta, se custodien todos por la Comision gubernativa en su archivo para que en caso de intentarse demanda de reivindicacion ú otra, pueda valerse la Real Caxa de estos documentos, y tambien qualquiera otro interesado que los necesite y á quienes se dará certificacion de los particulares conducentes á su derecho.

Los derechos que se devenguen en la actuacion del expediente de subasta y los de la escritura de venta, se satisfarán siempre por el comprador, con separacion del importe del remate, á excepcion del pago de peritos que executen las tasacio-

Los Titulos de pertenencia se archiven

En los libros de Cuentas

nes, el qual se hará siempre por la Caja; así como los licitadores deberán abonar de su cuenta los derechos que causen con sus pretensiones particulares.

58

En estas costas procesales no se han de comprehender nunca derechos algunos del juez, ya lo sea el comisionado Real, ó ya qualquiera de sus subdelegados; porque estando ya recompensados todos ellos con los señalamientos de premios correspondientes, no deben adeudarlos: y si, lo que no espero, se verificare que algun juez de subasta percibiere alguna cantidad, ya con el título de derechos, ya de propina, emolumentos ú otros gages, por el mismo hecho quedará privado de su comision.

*Los Jueces
no tendrán
del sueldo
com. del J. de*

59

Los jueces comisionados Regios gozarán las dietas y ayudas de costa que les tiene señaladas y señalare la Comision gubernativa, é igualmente percibirán los mismos premios que respectivamente les estan concedidos sobre el importe de los remates, abonándoseles del propio modo en los que executen por sí, que en los que celebren sus subdelegados; pero entendiéndose el abonó solamente de las cantidades efectivamente ingresadas en Caja, y no de las que quedaren en deuda, y con la condicion de haber de suplir de su cuenta los gastos de escritorio y demas de su comision, á excepcion del de correo, que satisfará la Real Caja.

*Los Jueces
mismos*

60

Los subdelegados particulares ademas de contraer con el buen desempeño de su encargo un particular mérito que tendré muy presente, serán remunerados con el premio de un uno por ciento del importe de las ventas que practiquen á metálico, y de medio por ciento de las que realicen á Vales; entendiéndose tambien abonable solo de las cantidades que efectivamente ingresen en Caja.

*El premio
del uno por
ciento
del medio*

61

Los escribanos no tendrán otra remuneracion que el importe de los derechos de los expedientes en que intervengan; y estos regulados, no por los aranceles que rijan, sino por la pru-

*Los escribanos
Corno*

dente graduacion y rebaxa que acuerde la Comision gubernativa, con presencia de la sencillez y uniformidad de diligencias de los expedientes, y de la que ya se ha dado á las escrituras de venta, cuyo coste, fuera del que corresponda al papel sellado, no debe exceder en ningun caso de quince reales vellon por cada una.

62

En todos los expedientes de subasta cuidarán los jueces Reales de que se anoten precisamente los derechos despues de celebrado el remate, para que al tiempo de la aprobacion pueda hacer la Comision gubernativa la rebaxa que estime justa, si los hallase excesivos; y en quanto á los de peritos que ha de abonar la Real Caja, mando que sin perjuicio de hacer la Comision igual moderacion y arreglo que en los demas procesales, no se les satisfaga nunca mas que la tercera parte de su importe, miéntras no se verifique la venta, en cuyo caso se les hará pago de las dos terceras partes restantes.

63

Declaro que estas ventas se executen por el total valor que da á las fincas la tasacion de los peritos y la estimacion comun de la subasta, sin que jamas se pueda oir reclamacion alguna á título de no ser exácta la medida.

64

Prohibo á los jueces comisionados, escribanos y oficiales del juzgado, á los tasadores, á los administradores y demas empleados de la Real Caja de Consolidacion y á los padres, hijos y hermanos de todos los referidos, que por sí ó por medio de interpuestas personas puedan hacer posturas á las fincas situadas en los pueblos comprendidos en el distrito de su comision, ó en cuya venta intervengan de oficio por qualquiera título, baxo la irremisible pena de nulidad del remate y las demas que correspondan segun las circunstancias del caso.

65

Las subastas se autorizarán precisamente por los mismos escribanos que hayan entendido ó tengan que entender en las liquidaciones, y cuyo nombramiento será propio de los respectivos jueces, quienes procurarán que sean notarios de los

*Anotar los
Jueces los datos*

*De las ventas
de las fincas
de las ventas*

*Prohibo el
comprar los
donoscan*

*Las subastas
ante los es
de los*

reynos para que puedan actuar en todos los pueblos á que se extienda el distrito de su encargo; y en caso de no serlo, se ejecutarán ante el escribano ó escribanos del número que tambien elijan los propios jueces en el pueblo ó pueblos en que se celebren.

66

Quando las fincas destinadas á la venta fuesen de corto valor, de modo que no pase el de cada una de seis mil reales vellon, y no se presentasen postores que las quieran comprar por separado, se podrán subastar, publicar y rematar en union, con tal que pertenezcan á una sola capellanía; pero si fuesen fincas procedentes de la séptima parte segregada, podrá executarse lo mismo, aun quando hayan pertenecido á diferentes poseedores eclesiásticos.

Se trata de un valor

67

En las primeras ventas de los bienes separados de la posesion de las referidas iglesias, cuerpos, comunidades, establecimientos, dignidades y personas eclesiásticas en virtud del Breve que queda inserto, no se exígerán alcabalas ni cientos, ni ningun otro derecho Real, municipal ó particular de ninguna especie.

No hay Alcabala

68

Los jueces Comisionados procederán en todos los puntos de su comision que se han expresado, en virtud de las facultades que para ello les concedo, con absoluta inhibicion de las justicias y tribunales del reyno, y de los Intendentes, explicándose así ademas en la Real cédula que se les expida y en el título de su nombramiento.

Inhibición de las Justicias

69

Los expedientes de liquidacion de renta de los bienes eclesiásticos en el quinquenio, y de segregacion de los que compongan su séptima parte, luego que esten concluidos y de seis en seis meses, se irán remitiendo á la Comision gubernativa en la forma misma en que deben hacerlo con los de capellanías eclesiásticas, como se previene en el capítulo 27.

Archivar los expedientes

Visto todo en el mi Consejo, con lo que han expuesto mis tres Fiscales, por decreto de doce de este mes acordó que para

la execucion de lo dispuesto en el expresado Breve y en las reglas que van insertas se expidiese esta mi cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus provisores, vicarios y demas jueces eclesiásticos de estos reynos con jurisdiccion *vere nullius*, á los cabildos de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas y á los superiores ó preladados de las órdenes regulares, los de la orden de S. Juan de Jerusalem, sus Comendadores y Baylíos, y los de las quatro órdenes militares, párrocos, poseedores de las capellanías citadas y demas personas eclesiásticas, de qualquiera dignidad, orden, grado y condicion que sean, concurren cada uno por su parte en lo que le toca á la puntual observancia del referido Breve y de las reglas insertas en esta mi cédula, y á que todo tenga el mas pronto y exácto cumplimiento, sin dar lugar á dilaciones ni excusas, y procediendo con el zelo y amor á mi Real servicio que de ellos espero, y les encarga S. S. Y mando á todos los jueces y justicias de estos mis reynos y demas á quienes pertenezca, guarden y cumplan esta mi Real cédula en lo que les corresponda, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; prestando en caso necesario los auxilios correspondientes á que tenga su debida execucion, y dando al efecto las órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos y siete = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Isla. = D. Antonio Ignacio de Cortavarría. = D. Adrian Marcos Martinez. = D. Francisco Domech. = D. Juan Antonio de Inguanzo. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.
 D. Bartolomé Muñoz.

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin, including "Yo D. Sebastian Piñuela" and "Yo D. Sebastian Piñuela" repeated in different orientations.]